

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MINERÍA Y ENERGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un nuevo sistema de protección al contribuyente que enfrenta variaciones en los precios internacionales de los combustibles.

BOLETÍN Nº 7.064-05

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas, tienen el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que las Comisiones unidas estudiaron esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Tuma.

Concurrieron, asimismo, del Ministerio de Hacienda, el asesor del Ministro, señor Salvador Valdés; el Coordinador Legislativo, señor Jaime Salas; y los asesores, señores Nicolás Castro y Pablo Santiago.

Del Ministerio de Energía, el abogado de la División Jurídica, señor Gonzalo Carreño.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), el asesor legislativo, señor Sebastián Pavlovic.

- - -

Cabe señalar que en la sesión del día 18 de agosto de 2010, la Sala del Senado acordó que el presente proyecto fuera informado por las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 6°, 7° y 8° permanentes.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
números 10, 12 y 13.

IV.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
ninguna.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Crear nuevos mecanismos de protección ante variaciones en los precios internacionales de algunos combustibles derivados del petróleo, sustituyendo el sistema que ha operado en base al Fondo de Estabilización del Precio del Petróleo (FEPP), y al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPCO).

- - -

Previo al análisis específico de las indicaciones presentadas, el **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Salvador Valdés**, dio a conocer el parecer del Ejecutivo en relación con una serie de observaciones formuladas al proyecto en la Sala del Senado, con ocasión de la aprobación en general de la presente iniciativa.

Respecto de las aprensiones manifestadas sobre la certeza de que un sistema de seguros financieros, pudiera funcionar controlando los precios en situaciones de profundas crisis, explicó que dicha clase de sistema ha operado en el mundo durante cerca de 40 años, demostrando su operatividad. Así, ejemplificó, en México, cuyos ingresos dependen en cerca del 36% del precio del petróleo y que desde octubre de 2008 cuenta con seguros financieros externos para limitar los precios y proteger su presupuesto fiscal; el año 2009, de hecho, recibió aproximadamente US\$ 3.500 millones en indemnizaciones por este concepto. A fines de 2008, del mismo modo, la República de Panamá anunció la contratación de un seguro financiero que fijaba un tope máximo al precio del petróleo crudo que importa para producir electricidad.

En este tipo de modelos, añadió, el costo está dado por el mecanismo que se adopte para la cobertura: si el seguro se asocia solamente a una garantía de mantención del precio, será más caro y ascenderá a alrededor de un 20% o 30% del valor por unidad física del producto; pero si además de comprar esa garantía de precio se vende otro producto financiero que entrega a la contraparte un exceso de precio más alto, se torna más conveniente.

Enseguida, realizando una proyección del costo que, por la aplicación de lo que se propone en el proyecto, habría tenido en Chile el precio de los combustibles en el período de mayor volatilidad histórica, entre junio de 2007 y agosto de 2010, indicó que el litro de gasolina habría costado, en el mes más caro, US\$18,5, y en un mes medio, US\$6,4; el de diesel, a su turno, US\$16,4 y US\$15,7 respectivamente. Esto habría permitido percibir entre US\$ 30 y 40 millones mensuales por concepto de seguros, cuya operatoria contempla la contratación, con seis meses de anterioridad, de un seguro para el consumo de un mes, considerando una indemnización de la aseguradora si el precio sube del tope máximo, y un pago a ella si es que desciende en demasía.

Además, la iniciativa consulta un máximo para el gasto neto en primas, de 4% del promedio del precio mayorista internacional de paridad, con el objeto de proteger a los consumidores y no exponerlos al pago de sumas excesivas. Y si el precio sobrepasa dicho porcentaje, se contemplan las siguientes variables de ajustes: disminuir el plazo de antelación con que se compra el seguro, con lo que baja su precio y el riesgo; suspender la compra en un determinado mes; ajustar, dentro de los márgenes previstos en el proyecto, los pagos al exterior; y contratar seguros parciales.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó por la institucionalidad que se hará cargo de administrar los sistemas que el proyecto contempla.

El **señor Valdés** señaló que se ha previsto una institucionalidad similar a la que administra el Fondo de Estabilización Económico Social (FEES), por tratarse de un tema de una especificidad técnica tal que amerita su dependencia del Ministerio de Hacienda. De esta forma, en conjunto con los topes y resguardos que el proyecto prevé, será posible acotar los riesgos propios de este tipo de actividades. Si todo este organigrama hubiese estado vigente el año 2005, resaltó, el Estado no habría tenido que soportar las pérdidas que supuso la venta de cobre a futuro para mantener abierta la mina El Salvador.

Los mecanismos para disminuir los riesgos, profundizó, son, de un lado, establecer un máximo para el pago de primas; y del otro, limitar en los contratos los desembolsos a realizar hacia el exterior en escenarios adversos, como cuando baja el precio internacional de los combustibles, de acuerdo con la experiencia vivida el año 2008.

El **Honorable Senador señor Escalona** hizo ver que de acuerdo con el tenor de la indicación número 10, que se analizará en su oportunidad, en el sistema de seguro de protección al contribuyente ante variaciones de precios de los combustibles, la representación del Fisco en las negociaciones contractuales podrá ser delegada en el Ministro de Hacienda, y por éste en los funcionarios que designe. No se vislumbra, en consecuencia, que sea necesariamente una entidad conocida y estructurada la que vaya a estar encargada de estos asuntos.

Asimismo, hizo notar la incongruencia de que se faculte al Ministro para contratar servicios de apoyo a la gestión de seguros, y

al mismo tiempo se le obligue a dictar un reglamento que establezca los requisitos de dicha contratación. Si no hace uso de la facultad conferida, el reglamento carece de sentido.

El **Honorable Senador señor Prokurica** expresó que lo más apropiado sería entregar la responsabilidad de esta clase de operaciones a un Consejo cuya composición se determine por ley, de modo de no radicarla únicamente en el particular criterio de un determinado Ministro de Hacienda.

El **señor Valdés** indicó que facultar al Ministro será, precisamente, lo que permitirá contar con una unidad especializada encargada del sistema, sin perjuicio de la contratación de apoyos específicos.

Por otra parte, explicó que la amplitud del Sistema de Protección al Contribuyente (SIPCO) es la misma del Fondo de Estabilización del Precio del Petróleo (FEPP), que lleva ya 20 años funcionando. Y en lo que al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPCO) respecta, la reducción de amplitud que se aplicó al crear una banda fue solamente excepcional y transitoria, entre abril de 2006 y junio del presente año.

En relación a la preocupación porque el alza en los precios de los combustibles sea superior en las regiones más apartadas del país, sostuvo que tanto el FEPP como el FEPCO y los sistemas que se proponen en el presente proyecto de ley, se caracterizan por otorgar a los combustibles el mismo tratamiento en todas las regiones, sean o no alejadas del centro del país, incluida la Región Metropolitana.

El **Honorable Senador señor Prokurica** expresó que si bien no se encuentra entre las ideas matrices del proyecto la situación de los precios internos de los combustibles, el país requiere un esfuerzo por la regulación de este mercado, que ha demostrado tener variadas imperfecciones.

El **señor Valdés**, coincidiendo con que no es la iniciativa en análisis la instancia apropiada para discutir el tema aludido por Su Señoría, manifestó que las diferencias de precios entre regiones se explican por los costos de transporte y logística. Así, por ejemplo, el mayor precio en la ciudad de Viña del Mar, en comparación con Santiago, se debe a que el arriendo de las propiedades resulta más oneroso. En todo caso, resaltó, los cuestionamientos a la forma en que funciona el mercado han sido y son objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Fiscalía Nacional Económica y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Por otra parte, en cuanto a la menor recaudación tributaria que implicaría la iniciativa, oscilando entre US\$ 3,2 millones y US\$ 245 millones, indicó que este costo corresponde a un rango anual estimado que podría tener la primera etapa del proyecto, que contempla impuestos y subsidios variables, cuyo tamaño va a depender de la trayectoria que tomen los precios, que en ciertas ocasiones se mantendrán estables y en otras no. El propio FEPCO, recordó, tuvo un costo fiscal de US\$ 18 millones el año más

barato y US\$ 695 millones el más caro, lo que da cuenta de que la existencia de estos rangos es algo normal cuando no se toman seguros.

Dio a conocer, asimismo, que el uso de sistemas de seguros ya se ha producido en Chile, en empresas como Lan, Sky, Codelco y Enap, que los han usado durante décadas.

Enseguida, destacó que el objetivo del proyecto es ofrecer protección de precios ante escenarios de crisis. Así, reiteró, si el sistema de impuestos y subsidios que se viene proponiendo hubiera operado el año 2008, Chile habría ahorrado la mitad de los gastos en que incurrió, por la vía de focalizar el subsidio en los consumidores contribuyentes del impuesto específico, excluyendo a las grandes industrias que utilizan combustible. Y si lo que hubiese operado fuera el sistema de seguros que el proyecto también contempla, el ahorro habría sido equivalente al total del subsidio, pues la indemnización habría sido pagada desde el exterior.

De todos modos, agregó, de aprobarse lo que se está proponiendo, para el caso de las grandes empresas que no se cubran para situaciones de crisis en el precio de los combustibles, existirá siempre la posibilidad de que la autoridad cree un nuevo sistema de subsidios. Sin embargo, ésta deberá evaluar la conveniencia de no subsidiar en demasía a dichas grandes empresas que no fueron previsoras, porque seguramente habrá otras que sí lo fueron. Recalcó que la institucionalidad que el presente proyecto de ley contiene es de carácter permanente, orientada a reducir la magnitud que puedan tener las situaciones de emergencia, por el incentivo a las grandes empresas a cubrirse por sí mismas. No obstante, subsistirá siempre la posibilidad de que los legisladores adopten medidas especiales de emergencia si lo estiman conveniente.

Pero si de cualquier manera, hizo hincapié, las grandes industrias no se cubren ante el riesgo, los eventuales daños sobre las empresas más pequeñas que actúan como proveedoras de aquéllas no debieran alcanzar para llegar a poner en tela de juicio la continuidad de sus operaciones.

Finalmente, respecto de la preocupación por situaciones de sobre precio que incidan directamente sobre las capacidades de pago de las empresas aseguradoras, que puedan caer en insolvencia, puso de manifiesto que el proyecto de ley faculta al Ministro de Hacienda y a los administradores del seguro, a minimizar el denominado “riesgo de contraparte”. Para esto se deben adoptar las providencias pertinentes, como dividir la cobertura total entre varios aseguradores; exigir, en los contratos, que la contraparte tenga una clasificación de riesgo crediticio suficientemente buena o, en su ausencia, boletas de garantía de bancos de primera clase; y establecer cláusulas contractuales que ayuden a acelerar la resolución de la eventual insolvencia recurriendo a arbitrajes. A todo lo anterior se debe sumar, como se verá al analizar las indicaciones presentadas a esta iniciativa, la propuesta para que sea el Fisco el que asuma el riesgo de contraparte residual, cuestión que permitirá brindar más protección a los consumidores. Esta última medida, por cierto, incentivará al Ministerio de Hacienda a minimizar los riesgos y a velar con mayor ahínco por el patrimonio fiscal.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se reproducen, en el orden del articulado del proyecto, las disposiciones aprobadas en general por la Sala del Senado sobre las que recayeron indicaciones, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Crea los mecanismos de protección para los Contribuyentes de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, que dan plazo para ajustarse a las variaciones de precios. Créanse mecanismos con el objeto de facilitar el ajuste de los contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, a las nuevas condiciones de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, ambos de consumo vehicular, motivadas por cambios en sus cotizaciones internacionales. Dichos mecanismos operarán principalmente a través de incrementos y rebajas a los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502 y regirá a partir del jueves de la semana siguiente a la de publicación de la presente ley.

Los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, se revisarán periódicamente y, cuando corresponda en conformidad con esta ley, se modificarán sumando o restando a las tasas establecidas en la misma ley, denominadas componente base, un componente variable determinado para cada uno de los combustibles señalados en el inciso primero, que incrementará o rebajará dichos impuestos de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La tasa de los Impuestos Específicos a los Combustibles que se aplicará será igual al componente base sumando o restando, según corresponda, el componente variable calculado y determinado de conformidad con esta ley.

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperación de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, deberán calcular el monto de dicha recuperación sobre la base de los impuestos determinados conforme a la presente ley. Si el monto a recuperar resultare negativo, su valor absoluto deberá ser sumado a los débitos del Impuesto al Valor Agregado.

Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles de acuerdo al artículo 7º de la ley N° 18.502 y al decreto supremo N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, y cuyos ingresos anuales promedio, considerando en dicho promedio de enero a diciembre de los dos años calendario anteriores, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 25.000 unidades de fomento, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al

componente base, sin considerar el componente variable. Para calcular estos montos, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta, en al menos uno de los dos años calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que hayan iniciado actividades en el año calendario previo, y cuyo ingreso anual en dicho año por las ventas, servicios u otras actividades de su giro, haya sido inferior a 25.000 unidades de fomento, debiendo incluir en dichos ingresos los obtenidos por sus relacionados en el mismo año calendario.

Los contribuyentes que hagan uso de los beneficios señalados en el inciso anterior deberán declarar ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma, plazo y condiciones que éste determine, quiénes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta.”.

En este artículo recayó **la indicación número 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior. Para calcular estos montos cada contribuyente deberá sumar a los ingresos que obtuvo en el año calendario anterior, los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ese mismo año calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades en el año y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este inciso, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones del mes de junio del año siguiente a dicho inicio.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Prokurica, el **señor Valdés** indicó que la expresión en unidades tributarias mensuales de la cantidad límite para efectuar la recuperación del impuesto específico a los combustibles, en lugar de las unidades de fomento a que alude el inciso quinto aprobado en general por la Sala del Senado, se debe a que, hechas las consultas ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), este organismo expresó su preferencia por utilizar aquel parámetro, a objeto de estandarizar las referencias que se realizan en diversos cuerpos legales. Las

cifras de 25.000 unidades de fomento y 15.000 unidades tributarias mensuales, aclaró, son equivalentes.

Explicó, por otra parte, que la indicación introduce otras tres importantes enmiendas:

- Contempla entre los beneficiarios de la cobertura a las empresas de transporte del sector camionero, al eliminar el requisito de sujetarse a lo prescrito por el artículo 7° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala.

- Innova en cuanto a la temporalidad, al establecer que la recuperación deberá realizarse hasta la declaración de impuestos por las operaciones del mes de junio del año siguiente. Esto último se debe a que el SII declaró estar en condiciones de ofrecer un servicio por el que los cálculos a que de lugar la presente ley, puedan estar pre hechos en su página web, para lo que requiere de cierto plazo tras la operación renta que se lleva a cabo en el mes de abril de cada año.

- Reduce, de dos a un año, el período respecto del cual debe considerarse el promedio de ventas de las empresas, a fin de posibilitar la inclusión de las empresas nuevas.

La indicación fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lagos, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Parámetros de cálculo del elemento variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502. El primer mecanismo señalado en el artículo 1° se denominará “Sistema de Protección al Contribuyente ante variaciones de los Precios de los Combustibles”. En este primer mecanismo, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, se determinará considerando las diferencias con los precios de paridad de importación, respecto a precios de referencia superior e inferior calculados a partir del precio de referencia intermedio, los cuales serán determinados semanalmente para los combustibles derivados del petróleo que se identifican en el artículo anterior, salvo para el gas natural comprimido, para el cual se considerarán los precios del gas licuado de petróleo para uso vehicular. La determinación se hará por decreto emitido por el Ministerio de Energía y dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.

Los precios de referencia intermedios se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile.

El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio simple móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre "n" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y "m" meses hacia adelante considerando precios en los mercados de futuros. El informe de la Comisión Nacional de Energía a que se refiere el inciso primero deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio.

El diferencial de refinación a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al que se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por "s" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva. El informe de la Comisión Nacional de Energía deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio móvil.

El valor del parámetro "n", "m" o "s" tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas, al término de las cuales podrán ser modificados en el respectivo decreto que fija los precios de referencia, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, los valores mínimos de "n" y "s" corresponderán a ocho semanas y el valor mínimo de "m" a tres meses, mientras que los valores máximos de "n" y "s" corresponderán a treinta semanas y el valor máximo de "m" a seis meses.

La Comisión Nacional de Energía deberá explicitar en su informe los precios de referencia intermedio y la metodología usada para determinar estos precios.

Los precios de referencia superior o inferior para un determinado combustible, no podrán diferir de un doce coma cinco por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por precio de paridad de importación, la cotización promedio de dos semanas observada de entre los mercados internacionales relevantes de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado relevante o un promedio de dos mercados relevantes.

Los precios de referencia y de paridad se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América y se calcularán

según se establezca en el reglamento. Tales precios o valores serán mera referencia y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta.

El precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Éste será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados las dos semanas anteriores y regirá a partir del día jueves siguiente. En lo sucesivo, el precio de paridad se fijará una vez por semana, considerando los precios promedio observados en las dos semanas anteriores y entrará en vigencia el día jueves siguiente a su fijación.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo siguiente se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.

Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por el decreto respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los informes de la Comisión Nacional de Energía a que se refieren este artículo y el artículo siguiente, serán enviados al Ministerio de Energía a más tardar el día lunes previo a su entrada en vigencia.”.

En relación con este artículo fueron presentadas las indicaciones números 2 y 3.

La **indicación número 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso octavo, la frase “de dos semanas observada de entre los mercados internacionales relevantes” por “, durante el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía,”; intercalar, como segunda oración, la siguiente: “Dicho decreto, que deberá dictarse bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de tres meses.”; y agregar, luego de las palabras “mercado” y “mercados”, los vocablos “internacional” e “internacionales”, respectivamente.

El **señor Valdés** hizo ver que las conversaciones con quienes serán los operadores del sistema, arrojaron que el establecimiento de un plazo fijo de dos semanas para la determinación del precio de paridad de importación, puede causar rigidez en el mismo. Por ello es que la indicación propone una mayor flexibilidad, acotando en todo caso entre uno y cuatro las semanas que deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo, y obligando a que el decreto que al efecto se dicte tenga una vigencia mínima de tres meses.

La **indicación número 3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el inciso décimo, a continuación de “las dos semanas anteriores”, las dos veces que aparece, la frase “en las

semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo”.

Las indicaciones números 2 y 3 fueron aprobadas por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lagos, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

Artículo 3º

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 3º.- Definición del componente variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502. Para esta primera etapa, establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles:

1) Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, ese combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.

2) Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor absoluto de dicha diferencia y este valor se restará del componente base.

3) Si el crédito fiscal fuera mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será abonado por el Servicio de Tesorerías al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.

4) El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda.

El crédito fiscal por metro cúbico podrá ser ajustado mediante decreto emitido por el Ministerio de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el evento que la estimación del valor total de los créditos

proyectados, para el período menor entre dieciséis semanas y aquél que reste para la vigencia de la aplicación de los mecanismos establecidos en el Título II de esta ley, fuese superior al equivalente al 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo al 30 de junio de 2010 y previo informe de la Comisión Nacional de Energía en el que se contenga la referida estimación. El ajuste será el necesario para no alcanzar dicho tope en el lapso indicado y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el crédito. Con todo, en el evento que se alcance el tope, dejarán de regir desde la semana siguiente a dicho evento los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles será el informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir. El monto del Impuesto Específico se expresará en UTM/m³ en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas licuado de petróleo, y en UTM/1.000m³ en caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte.

Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente a la de publicación de esta ley, los que regirán a partir del jueves siguiente al martes mencionado y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico. Asimismo, si el crédito determinado en el numeral 2) del inciso primero resultare mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será deducible de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la forma que informe el Servicio de Impuestos Internos.”.

Este artículo fue objeto de la **indicación número 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, las frases “El crédito fiscal por metro cúbico podrá ser ajustado” por “El crédito fiscal podrá ser reducido”, y “, para el período menor entre dieciséis semanas y aquél que reste para la vigencia de la aplicación de los mecanismos establecidos en el Título II de esta ley,” por “para las siguientes dieciséis semanas”.

El **señor Valdés** señaló que desde que existe el FEPP, siempre se ha reservado una especie de cláusula de salida para el Ministro de Hacienda, para poder dejar de entregar el subsidio en caso que el sistema de estabilización signifique un precio demasiado alto que soportar. Este mecanismo había sido replicado en el texto aprobado en general por la Sala del Senado, pero la indicación lo modifica, recogiendo una objeción al hecho que el crédito fiscal por metro cúbico pudiera ser “ajustado”, lo que posibilitaría que fuera incrementado o disminuido. Como el objetivo es que sólo pueda ser reducido, y en ningún caso subido, así se aclara.

La indicación número 4 fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los

Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lagos, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

Artículo 4º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4º.- *Autorización para contratar coberturas.* Autorízase al Fisco para contratar seguros o coberturas necesarias para cubrir los volúmenes de consumo de los combustibles señalados en el artículo 1º de esta ley, sujetos a los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, estimados por la Comisión Nacional de Energía y previamente informados por ésta al Ministerio de Hacienda. El mecanismo se denominará "Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles".

Mediante uno o más decretos supremos, suscritos por el Ministerio de Hacienda, se establecerá un sistema de seguro, consistente en la contratación de las coberturas financieras indicadas en el inciso precedente y se dictarán las disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.

El Presidente de la República, mediante los decretos supremos indicados en el inciso precedente, establecerá normas de determinación del tipo de coberturas financieras que se podrán contratar, sea comprando opciones "call" o vendiendo opciones "put", o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas. Estas opciones sólo podrán referirse a los precios de los combustibles mencionados en el artículo 1º de esta ley para aquellos combustibles autorizados para ser comercializados en Chile. También podrán aplicarse a precios de otros combustibles, siempre que dichos precios exhiban un comportamiento similar al de los anteriores y que además sean transados en mercados con gran volumen de transacciones con relación a las operaciones del Fisco.

En cada uno de estos contratos, la diferencia máxima entre la fecha de contratación y la última fecha de ejercicio será de doce meses. Del mismo modo, en cada contrato la diferencia mínima entre la fecha de contratación y la primera fecha de ejercicio será de dos meses.

Para las opciones "put" y para las opciones que combinen perfiles de pago de opciones "put y call", sólo se podrán contratar aquellas clases de opciones que sean autorizadas a través de un oficio del Ministerio de Hacienda, que deberá ser específico para cada nueva clase autorizada. Dentro de los quince días siguientes, el Ministro de Hacienda deberá remitir un informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que justifique dicha autorización.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro de Energía, establecerá los procedimientos de contratación, seguridad, supervisión y control de estas operaciones. Dichos

procedimientos tendrán por único objeto contratar aquellas opciones que combinadas logren el mínimo costo y la máxima cobertura para los consumidores cubiertos, considerando también la seguridad de cumplimiento de las contrapartes.

El mismo reglamento, establecerá los mecanismos de información periódica al público, referida a la contratación y evolución de estas operaciones. En todo caso, las operaciones, incluyendo su evolución, deberán ser informadas dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo semestre calendario, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

En los contratos de las coberturas autorizadas de conformidad a esta ley, se deberá exigir, a lo menos, que cada opción "put" y opción combinada que se venda evite comprometer pagos que, en cada fecha de ejercicio, superen el producto de 30% del precio promedio del combustible al cual se refiere la respectiva opción en los diez días hábiles anteriores a cada fecha de pago establecida en el respectivo contrato, y la cantidad física cubierta por dicho contrato.

Asimismo, en el caso de las opciones "call", la suma neta del conjunto de todas las primas que corresponda pagar y recibir en una misma semana por un mismo combustible no podrá superar el 4% del precio promedio de paridad de importación de ese combustible en los últimos diez días hábiles anteriores a dicha semana, multiplicado por la demanda física estimada para esa semana del combustible sujeto a Impuesto Específico. Cuando el Ministerio de Hacienda proyecte que esta restricción tiene posibilidades significativas de ser incumplida, deberá instruir que los contratos suscritos a continuación logren una seguridad razonable de que se cumplirá. En ningún caso esas modificaciones podrán elevar el precio de ejercicio por encima del precio promedio de los últimos meses más 12,5%, ni reducir a menos de tres el número de meses tomados en cuenta para determinar el precio de ejercicio, ni reducir por debajo de dos meses el período que media entre la fecha de contratación y la primera fecha de ejercicio.

En el o los decretos supremos indicados en el inciso tercero de este artículo, se regularán las siguientes materias:

1) La determinación de la fórmula para estimar el número de opciones a comprar y/o vender y su alcance. Las variables referidas a cantidades físicas de productos sujetas al Impuesto Específico deberán contar con un informe previo de la Comisión Nacional de Energía;

2) La periodicidad con que se contratarán las opciones y los plazos y períodos de ejercicio o liquidación que éstas podrán tener;

3) Los criterios para elegir la fórmula usada para crear la proyección más reciente disponible del consumo esperado que paga Impuesto Específico, para cada combustible, prevista en el artículo 5° siguiente. Estas proyecciones deberán contar con un informe previo de la Comisión Nacional de Energía;

4) Los criterios para determinar la periodicidad de las fechas de ejercicio de las opciones, y

5) Los criterios de selección y diversificación de las contrapartes en los contratos de opciones, que minimicen el riesgo de incumplimiento.

Los respectivos contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda.

La representación del Fisco en las operaciones que en cumplimiento de este artículo éste realice directamente, podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda o en los funcionarios que éste designe.

Los pagos o cobros de las coberturas que se contraten se operarán desde una cuenta especial del Servicio de Tesorerías. Por medio de decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" se señalarán los procedimientos de contabilidad separada de cada operación.

La Comisión Nacional de Energía prestará al Ministerio de Hacienda la asesoría que éste necesite en relación con el mecanismo de protección a que se refiere esta ley, según se determine en el o los decretos supremos que se adopten de conformidad con este artículo. Asimismo, dicha Comisión enviará, en la forma que se determine en el reglamento, al Ministerio de Hacienda información referida a proyecciones de los consumos esperados cubiertos por el Impuesto Específico, para cada combustible, de los precios de éstos en el mercado internacional y de las especificaciones de calidad a considerar para la contratación de las coberturas, a fin de que el Ministerio pueda determinar las opciones a contratar.”.

El artículo 4° fue objeto de las indicaciones números 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

La **indicación número 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir en el inciso tercero la frase “sea comprando opciones “call” o vendiendo opciones “put”, o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas” por “sean opciones call, opciones put o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas, comprándolas o vendiéndolas”.

El **señor Valdés** observó que el artículo 4°, al igual que el 5°, se inserta dentro del título III del proyecto de ley, relativo al sistema del seguro de protección del contribuyente ante variaciones en los precios de los combustibles. Dicho sistema, subrayó, ha sido ya implementado en varios países. Tal es el caso de México, que por coberturas put deberá asumir un costo de US\$ 812 millones el año 2011, con el objeto de cubrirse ante caídas en el precio del petróleo por debajo de US\$ 65 el barril.

Agregó que el inciso tercero del texto aprobado en general sólo permite que las opciones call puedan ser compradas, y las put,

vendidas. Sin embargo, se ha advertido la conveniencia de que puedan ser compradas y vendidas, particularmente en el caso de las opciones put, para hacer frente de mejor manera a las necesidades de los consumidores.

La indicación número 5 fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lagos, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

La **indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso cuarto, la expresión “doce meses” por “dieciocho meses”, e incorporar las siguientes oraciones finales: “El precio de ejercicio de las opciones se calculará sobre la base del promedio de los precios del combustible correspondiente al contrato de cobertura respectivo durante, al menos, ocho semanas contiguas en el periodo comprendido entre la fecha de suscripción y la fecha de ejercicio de la opción. Además, el precio de ejercicio será el promedio referido, aumentado en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones call que se compran, y disminuido en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones put que se vendan.”.

El **señor Valdés** recordó que en el sistema del FEPP, creado en 1991, se establecía un promedio de los precios de los últimos seis o doce meses, según el cálculo que realizara el Ejecutivo, al que se sumaba o restaba, según el caso, un 12,5%. De la adición se obtenía el techo, sobrepasado el cual se generaba el subsidio a favor de los consumidores, y de la sustracción, el piso.

En el proyecto de ley en análisis, añadió, se replica el sistema de bandas, y la indicación número 6 contiene la manera de llevarlo a la práctica. De esta forma, cuando el precio de ejercicio aumentado en 12,5% para el caso de las opciones call que se compran, sea superado, se podrá exigir a los aseguradores extranjeros que entreguen fondos para cubrir a los consumidores y evitar que el precio doméstico siga subiendo; y, a la inversa, cuando el promedio del precio de ejercicio disminuido en 12,5% para el caso de las opciones put que se vendan, descienda bajo el piso, podrá cobrarse a los consumidores chilenos un impuesto, que será precisamente el que servirá para pagar dichas opciones put que fueron vendidas.

La indicación número 6 fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lagos, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

La **indicación número 7**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso octavo por el siguiente:

“En los contratos de las coberturas autorizadas de conformidad a esta ley se deberá exigir, a lo menos, que cada opción put y combinada que se venda evite comprometer pagos que superen, en cada fecha de ejercicio, el producto de la cantidad física de combustible cubierta por

dicho contrato por el 25% del precio promedio, durante las ocho semanas contiguas inmediatamente anteriores a la respectiva fecha de ejercicio, del combustible al cual se refiere la opción.”.

El **señor Valdés** expuso que el Ejecutivo es conciente que el Estado no puede comprar y vender opciones a nombre de los consumidores, sin ser muy cuidadoso con el cobro que a éstos realiza. En tal sentido, hizo ver que el proyecto prevé dos herramientas: que los precios de las opciones nunca pueden superar el 4% del promedio del precio internacional del combustible, por una parte, y que si el precio internacional cae en demasía, se gatille el cobro de un impuesto que, a su vez, permitirá al Fisco vender un seguro que permitirá la reducción de las primas, por otra. Es en este segundo instrumento donde se inserta la indicación número 7, pues si la caída del precio es excesiva y se cobra un impuesto por su totalidad, podría significar que los productores nacionales de combustible dejaran de ser competitivos, por el alza en los costos que sufrirían. Precaviendo una situación como esta, profundizó, es que se propone que el cobro del antes citado impuesto sea acotado a un determinado nivel, que se reduce a 25%, fruto de haber efectuado una serie de cotizaciones en los bancos internacionales que venden este tipo de seguros.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó cuál el stock de reservas de combustibles con que cuenta Chile, y cómo pudo abordarse el alza de precios acaecida el año 2008.

Preguntó, asimismo, si se han adoptado criterios regionales para hacer frente, por ejemplo, a situaciones de aumento de la demanda de combustible como la que se verificó en el extremo sur del país tras el terremoto de febrero del presente año, que supuso un corte en el suministro habitual.

El **señor Valdés** manifestó que más allá de los datos precisos de reserva, la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) maneja una serie de inventarios, a saber, de crudo importado, del producto que se encuentra al interior de sus tuberías y del producto terminado. Este último, a su vez, incluye tanto las cantidades que se encuentran en su poder como en el de las distribuidoras y al interior de los oleoductos. El año 2008, añadió, lo que se produjo, además de las variaciones de precio, fue un enorme incremento de la demanda física de diesel en el país para energía eléctrica, determinada por el término definitivo del suministro de gas proveniente desde Argentina, lo que obligó a la creación de infraestructura adicional especial. Existió, entonces, capacidad y flexibilidad logística para adaptarse a la nueva situación, lo que demuestra que el inventario de las reservas no es la única variable que se debe considerar.

En cuanto al aumento de la demanda de combustible que siguió al terremoto, indicó que el análisis de la logística es absolutamente regionalizado, por lo que el modelo que se utiliza en Iquique es totalmente diferente que el de Valdivia y Punta Arenas, por ejemplo. En el caso de la Región de los Lagos, en particular, se ha ido produciendo una migración hacia nuevos estanques en construcción en las cercanías de Puerto Montt.

La indicación número 7 fue aprobada por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

La **indicación número 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar en el inciso noveno la expresión “en el caso de las opciones “call”,”; reemplazar “los últimos diez días hábiles anteriores a dicha semana” por “las últimas dos semanas”, y la palabra “instruir” por “tomar medidas para”, y suprimir la oración final.

La **indicación número 9**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente inciso décimo, nuevo:

“El Ministerio de Hacienda deberá proporcionar cobertura en forma continua, salvo que por circunstancias graves y excepcionales no sea posible o recomendable contratarla, tales como, a modo de ejemplo, en caso que un número significativo de los proveedores de seguros para variaciones en los precios internacionales de combustibles con alta calificación crediticia no ofrezcan al Ministerio de Hacienda dichos seguros en la forma y los volúmenes en que éste lo requiera para proporcionar la cobertura exigida, o que existan indicios de conductas que atenten contra la libre competencia por parte de dichos proveedores o de las entidades que suministran información esencial a dichos proveedores de seguros, entre otras que se determinen fundadamente por decreto supremo firmado por los Ministros de Hacienda y Energía. El referido decreto determinará, asimismo, el plazo durante el cual se suspenderá la obligación de proporcionar cobertura continua, el que no podrá ser inferior a tres meses.”.

La **indicación número 10**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar los incisos undécimo y duodécimo por los siguientes:

“La representación del Fisco en la negociación y suscripción de los contratos y operaciones que se realicen en cumplimiento de este artículo podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda, y por éste, a su vez, en los funcionarios que él mismo designe.

El Ministerio de Hacienda podrá contratar la prestación de servicios de apoyo para la gestión de los seguros o coberturas. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos y procedimientos de contratación, supervisión y control de estos servicios de apoyo.”.

Las indicaciones números 8, 9 y 10 fueron aprobadas, esta última con enmiendas meramente formales, por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lagos, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación número 10, el inciso décimo cuarto del artículo 4° pasó a ser inciso décimo quinto.

Artículo 5°

El siguiente es su texto:

“Artículo 5°.- Definición del Componente Variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, en el Seguro de Protección. En la segunda etapa, con el seguro de protección para variaciones de precios, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles será determinado como el Pago Neto de las opciones asignadas a cada combustible en esa semana, dividido por la cantidad del combustible respectivo cubierta por el seguro de protección y ponderada por el grado de cobertura. El Pago Neto de las opciones asignadas semanalmente a cada combustible se calculará como la suma del costo neto de las primas pagadas y recibidas esa semana, menos la liquidación neta ingresada en esa semana al ejercer las opciones correspondientes al mismo combustible y cumplir las indemnizaciones de opciones vendidas por dicho combustible.

Establécense a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere el artículo 1° de esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502:

1) Si el Pago Neto es positivo para un combustible, ese combustible estará gravado por un impuesto, cuyo monto por metro cúbico será igual al Pago Neto dividido por la proyección más reciente disponible del consumo esperado cubierto por el seguro de protección y ponderado por el grado de cobertura, para ese mismo combustible. El componente variable del Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto que se sumará al componente base.

2) Si el Pago Neto es negativo para un combustible, operará un crédito fiscal para ese producto, cuyo monto por metro cúbico será igual al valor absoluto del Pago Neto dividido por la proyección más reciente disponible del consumo esperado cubierto por el seguro de protección y ponderado por el grado de cobertura, para ese mismo combustible. El componente variable de ese Impuesto Específico será aquel crédito fiscal y este valor se restará del componente base.

3) Si el crédito fiscal fuera mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será abonado por el Servicio de Tesorerías al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte.

4) El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el

mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda.

Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente al inicio de la segunda etapa, regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que se determine un nuevo Pago Neto. El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles será informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir.

El monto del Impuesto Específico se expresará en UTM/m³ en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas licuado de petróleo, y en UTM/1.000m³ en caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por el decreto respectivo.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico. Asimismo, si el crédito fiscal determinado en el número 2) del inciso segundo de este artículo, resultare mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será deducible de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la forma y monto que informe el Servicio de Impuestos Internos.”.

En este artículo recayó la **indicación número 11**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la oración final del inciso primero por la siguiente: “El Pago Neto de las opciones asignadas semanalmente a cada combustible se calculará como la suma del costo neto de las primas pagadas y recibidas esa semana, menos la liquidación neta que correspondería ingresar en esa semana de ejercerse las opciones correspondientes al mismo combustible y cumplirse las indemnizaciones de opciones vendidas por dicho combustible, de acuerdo a los respectivos contratos.”.

El **señor Valdés** manifestó que la presente indicación se originó en una observación realizada por el Honorable Senador señor Tuma, sobre la eventualidad de que las contrapartes del Ministerio de Hacienda en los contratos de seguro cayeran en insolvencia financiera. Si así ocurriese, se propone que los cálculos que finalmente lleguen al consumidor se hagan sobre la base de lo que correspondería ingresar en la respectiva semana, y no de lo que efectivamente ingrese al erario fiscal. De esta manera, si una empresa incumple, el problema se traslada a manos del Ministerio de Hacienda, y no de los consumidores.

La indicación número 11 fue aprobada por cinco votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lagos, Orpis y

Prokurica, en contra el Honorable Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único

Es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Durante la primera etapa, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecido en la ley N° 18.502, será determinado según establece el artículo 3° del Título II de esta ley. La segunda etapa se iniciará en la fecha en que por primera vez corresponda al Ministerio de Hacienda elegir entre ejercer o no una cobertura del mecanismo del Título III contratada previamente. A partir del jueves de la semana subsiguiente a dicha fecha aquél componente variable establecido por el artículo 3° tendrá valor igual a cero y tendrá aplicación el componente variable establecido por el artículo 5° del Título III de esta ley.

El Ministerio de Hacienda informará en su página electrónica la primera contratación en el marco del mecanismo de Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles señalado en el Título III, dentro de los 3 días hábiles siguientes de suscrito dicho contrato.”.

En este artículo recayó la **indicación número 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir su denominación por “artículo primero transitorio.-”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei (como miembro de ambas comisiones), García, Lagos, Orpis y Prokurica.

Posteriormente, las Comisiones unidas analizaron la **indicación número 13**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- A contar de la declaración de impuestos del mes posterior al de publicación de esta ley y hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 60.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable. Hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, para calcular estos montos,

dichos contribuyentes no deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley del Impuesto a la Renta. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este artículo, aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades entre el primero de enero de 2011 y el treinta de junio de 2011, y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este artículo, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones realizadas en mayo del año 2012.

Desde julio de 2011 y hasta julio de 2013, en cada mes calendario, el guarismo de 15.000 unidades tributarias mensuales referido en el inciso quinto del artículo 1° de esta ley, se reemplazará por el guarismo resultante de restar a 60.000 unidades tributarias mensuales la cantidad de 1.800 unidades tributarias mensuales por cada mes transcurrido desde junio de 2011, hasta alcanzar la cifra de 15.000 unidades tributarias mensuales en julio de 2013.

Durante los dos últimos días hábiles de cada mes el Servicio de Impuestos Internos publicará en su página web el guarismo del inciso quinto del artículo 1° que regirá para las compraventas de combustible que se realicen durante los tres meses calendario siguientes y los guarismos que rigieron en los seis meses anteriores.”.

El **señor Valdés** explicó que, en términos generales, el proyecto de ley se hace cargo de conservar el acceso de las pequeñas empresas a los sistemas de protección del precio de los combustibles. Por otra parte, todos los esfuerzos de difusión y creación de mercado para la venta de los seguros para las alzas de combustible, se han focalizado en las grandes empresas. De manera que para las medianas empresas consumidoras de combustibles, se ha ido formando un escenario de cierta precariedad que el artículo transitorio que se propone quiere evitar durante la transición del modelo que la iniciativa en estudio consulta, en el bien entendido que éste, más temprano que tarde, se hará universal. Por lo expuesto, y para que ninguna mediana empresa que quiera cobertura se quede sin ella, se sube el umbral de ventas de las empresas cubiertas a 60.000 unidades tributarias mensuales; con ello, se comprende a todas las medianas empresas, con seguridad, hasta julio de 2011, para luego empezar muy gradualmente a reducir, hasta julio de 2013, el tamaño de las empresas que estarán amparadas por el seguro que contratará el Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Orpis** resaltó la importancia que tendrá el llevar la información acerca de las implicancias del sistema de seguros, a todos los actores que puedan ser partícipes de él.

La indicación número 13 fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por cuatro votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Lagos, Orpis y Prokurica, en contra el Honorable

Senador señor Frei (como miembro de ambas Comisiones), y se abstuvo el Honorable Senador señor Escalona.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Prokurica** solicitó, a los representantes del Ejecutivo, el estudio de una iniciativa que permita que quienes se desempeñan en el rubro de transporte de taxis y colectivos, puedan descontar el impuesto al valor agregado de los combustibles y repuestos que pagan. Al efecto, fundamentó, debe tenerse en cuenta que quienes desarrollan esta actividad suelen ser personas que no tienen posibilidad de llevar a cabo otra, como es el caso de los jubilados, por lo que no otorgarles la medida que ha planteado constituye un castigo muy grande. Por lo demás, agregó, existen antecedentes, como es el caso de los pequeños agricultores, en que el descuento del antedicho impuesto se verifica cada seis meses y no mensualmente.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior. Para calcular estos montos cada contribuyente deberá sumar a los ingresos que obtuvo en el año calendario anterior, los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ese mismo año calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades en el año y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este inciso, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones del mes de junio del año siguiente a dicho inicio.”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 1).**

Artículo 2°

Inciso octavo

- Sustituir la frase “de dos semanas observada de entre los mercados internacionales relevantes” por “, durante el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía,”.

- Intercalar como segunda oración, a continuación del punto (“.”) seguido, la siguiente: “Dicho decreto, que deberá dictarse bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de tres meses.”.

- Agregar, luego de las palabras “mercado” y “mercados”, los vocablos “internacional” e “internacionales”, respectivamente. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 2).**

Inciso décimo

Intercalar, a continuación de “las dos semanas anteriores”, las dos veces que aparece, la frase “en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 3).**

Artículo 3°

Inciso segundo

Reemplazar las frases “El crédito fiscal por metro cúbico podrá ser ajustado” por “El crédito fiscal podrá ser reducido”, y “, para el período menor entre dieciséis semanas y aquél que reste para la vigencia de la aplicación de los mecanismos establecidos en el Título II de esta ley,” por “para las siguientes dieciséis semanas”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 4).**

Artículo 4°

Inciso tercero

Sustituir la frase “sea comprando opciones “call” o vendiendo opciones “put”, o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas” por “sean opciones call, opciones put o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas, comprándolas o vendiéndolas”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 5).**

Inciso cuarto

Sustituir la expresión “doce meses” por “dieciocho meses”, e incorporar las siguientes oraciones finales, pasando el actual punto aparte (“.”) a ser punto seguido (“.”): “El precio de ejercicio de las opciones se calculará sobre la base del promedio de los precios del combustible correspondiente al contrato de cobertura respectivo durante, al menos, ocho semanas contiguas en el periodo comprendido entre la fecha de suscripción y la fecha de ejercicio de la opción. Además, el precio de ejercicio será el promedio referido, aumentado en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones call que se compren, y disminuido en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones put que se vendan.”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 6).**

Inciso octavo

Sustituirlo por el siguiente:

“En los contratos de las coberturas autorizadas de conformidad a esta ley se deberá exigir, a lo menos, que cada opción put y combinada que se venda evite comprometer pagos que superen, en cada fecha de ejercicio, el producto de la cantidad física de combustible cubierta por dicho contrato por el 25% del precio promedio, durante las ocho semanas contiguas inmediatamente anteriores a la respectiva fecha de ejercicio, del combustible al cual se refiere la opción.”. **(Mayoría de votos 4 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 7).**

Inciso noveno

- Eliminar la expresión “en el caso de las opciones “call”,.”.

- Reemplazar “los últimos diez días hábiles anteriores a dicha semana” por “las últimas dos semanas”, y la palabra “instruir” por “tomar medidas para”, y suprimir la oración final. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 8).**

- - -

Intercalar el siguiente inciso décimo, nuevo:

“El Ministerio de Hacienda deberá proporcionar cobertura en forma continua, salvo que por circunstancias graves y excepcionales no sea posible o recomendable contratarla, tales como, a modo de ejemplo, en caso que un número significativo de los proveedores de seguros para variaciones en los precios internacionales de combustibles con alta calificación crediticia no ofrezcan al Ministerio de Hacienda dichos seguros en la forma y los volúmenes en que éste lo requiera para proporcionar la cobertura exigida, o que existan indicios de conductas que atenten contra la libre competencia por parte de dichos proveedores o de las entidades que

suministran información esencial a dichos proveedores de seguros, entre otras que se determinen fundadamente por decreto supremo firmado por los Ministros de Hacienda y Energía. El referido decreto determinará, asimismo, el plazo durante el cual se suspenderá la obligación de proporcionar cobertura continua, el que no podrá ser inferior a tres meses.”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 9).**

Incisos décimo y undécimo

Pasaron a ser incisos undécimo y duodécimo, respectivamente, sin enmiendas

Incisos duodécimo y décimo tercero

Pasaron a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente, reemplazados por los siguientes:

“La representación del Fisco en la negociación y suscripción de los contratos y operaciones que se realicen en cumplimiento de este artículo podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda, y por éste, a su vez, en los funcionarios que él mismo designe.

El Ministerio de Hacienda podrá contratar la prestación de servicios de apoyo para la gestión de los seguros o coberturas. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos y procedimientos de contratación, supervisión y control de estos servicios de apoyo.”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 10).**

Inciso décimo cuarto

Pasó a ser inciso décimo quinto, sin enmiendas.

Artículo 5°

Inciso primero

Sustituir la oración final por la siguiente: “El Pago Neto de las opciones asignadas semanalmente a cada combustible se calculará como la suma del costo neto de las primas pagadas y recibidas esa semana, menos la liquidación neta que correspondería ingresar en esa semana de ejercerse las opciones correspondientes al mismo combustible y cumplirse las indemnizaciones de opciones vendidas por dicho combustible, de acuerdo a los respectivos contratos.”. **(Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 11).**

Disposiciones transitorias

Artículo único

Pasó a ser “Artículo primero.-”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 12).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- A contar de la declaración de impuestos del mes posterior al de publicación de esta ley y hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 60.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable. Hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, para calcular estos montos, dichos contribuyentes no deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley del Impuesto a la Renta. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este artículo, aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades entre el primero de enero de 2011 y el treinta de junio de 2011, y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este artículo, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones realizadas en mayo del año 2012.

Desde julio de 2011 y hasta julio de 2013, en cada mes calendario, el guarismo de 15.000 unidades tributarias mensuales referido en el inciso quinto del artículo 1° de esta ley, se reemplazará por el guarismo resultante de restar a 60.000 unidades tributarias mensuales la cantidad de 1.800 unidades tributarias mensuales por cada mes transcurrido desde junio de 2011, hasta alcanzar la cifra de 15.000 unidades tributarias mensuales en julio de 2013.

Durante los dos últimos días hábiles de cada mes el Servicio de Impuestos Internos publicará en su página web el guarismo del inciso quinto del artículo 1° que regirá para las compraventas de combustible que se realicen durante los tres meses calendario siguientes y los guarismos que rigieron en los seis meses anteriores.”. **(Mayoría de votos 4 a favor x 2 en contra x 1 abstención. Indicación número 13).**

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 8 de julio de 2010, señala, de manera textual, lo siguiente:

“1. El presente proyecto de ley contempla en sus dos primeros Títulos la creación de un nuevo mecanismo de protección a los

contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles (IEC) de la Ley N° 18.502. Asimismo, este proyecto propone en el tercer Título focalizar la operatoria del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) creado por la Ley N° 19.030 en el Kerosene doméstico.

2. El mecanismo aludido se funda en el establecimiento de un componente variable en la base de cálculo de tales impuestos cuya determinación está asociada a las variaciones de precios internacionales de los combustibles derivados de petróleo, pudiendo resultar positivo o negativo. El impacto financiero se ha dimensionado considerando el efecto que la aplicación de este mecanismo puede tener en la recaudación esperada del Impuesto Específico a los Combustibles y en las devoluciones que Tesorería General de la República deba hacer cuando corresponda. Es así como se estima, para la primera etapa establecida en el Título I, que el proyecto implica una menor recaudación que se podría encontrar en un rango de 3,2 a 245 millones de dólares de los Estados Unidos si el mecanismo fuera aplicado en un año con volatilidad como la observada los dos últimos años.

Para la segunda etapa contemplada en el Título II, la aplicación del mecanismo en base a instrumentos financieros de seguro allí propuestos tendrá un efecto financiero neto nulo para el Fisco, por cuanto los pagos que se realicen por contratación de los instrumentos financieros que corresponda serán financiados por la recaudación del componente variable del Impuesto Específico.

3. En relación con el FEPP, el proyecto dispone en su Título III un aporte de 5,4 millones de dólares de Estados Unidos a dicho Fondo, y un retiro del saldo existente al 30 de Junio del año en curso en los subfondos específicos distintos del correspondiente al Kerosene.

En todo caso, se estima que podría existir un efecto indirecto en la recaudación del IVA toda vez que este proyecto establece que un tratamiento homogéneo respecto de este impuesto para el nuevo componente variable del IEC, sea éste positivo o negativo.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de aplicar el mecanismo antes descrito se incorporarán en el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2011.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

De los Mecanismos de Protección a los Contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502

Artículo 1°.- Crea los mecanismos de protección para los Contribuyentes de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, que dan plazo para ajustarse a las variaciones de precios. Créanse mecanismos con el objeto de facilitar el ajuste de los contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, a las nuevas condiciones de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, ambos de consumo vehicular, motivadas por cambios en sus cotizaciones internacionales. Dichos mecanismos operarán principalmente a través de incrementos y rebajas a los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502 y regirá a partir del jueves de la semana siguiente a la de publicación de la presente ley.

Los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, se revisarán periódicamente y, cuando corresponda en conformidad con esta ley, se modificarán sumando o restando a las tasas establecidas en la misma ley, denominadas componente base, un componente variable determinado para cada uno de los combustibles señalados en el inciso primero, que incrementará o rebajará dichos impuestos de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La tasa de los Impuestos Específicos a los Combustibles que se aplicará será igual al componente base sumando o restando, según corresponda, el componente variable calculado y determinado de conformidad con esta ley.

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperación de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, deberán calcular el monto de dicha recuperación sobre la base de los impuestos determinados conforme a la presente ley. Si el monto a recuperar resultare negativo, su valor absoluto deberá ser sumado a los débitos del Impuesto al Valor Agregado.

Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores

a 15.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior. Para calcular estos montos cada contribuyente deberá sumar a los ingresos que obtuvo en el año calendario anterior, los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ese mismo año calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades en el año y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este inciso, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones del mes de junio del año siguiente a dicho inicio.

Los contribuyentes que hagan uso de los beneficios señalados en el inciso anterior deberán declarar ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma, plazo y condiciones que éste determine, quiénes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta.

Título II

Del Sistema de Protección al Contribuyente ante variaciones de los Precios de los Combustibles

Artículo 2°.- Parámetros de cálculo del elemento variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502. El primer mecanismo señalado en el artículo 1° se denominará "Sistema de Protección al Contribuyente ante variaciones de los Precios de los Combustibles". En este primer mecanismo, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, se determinará considerando las diferencias con los precios de paridad de importación, respecto a precios de referencia superior e inferior calculados a partir del precio de referencia intermedio, los cuales serán determinados semanalmente para los combustibles derivados del petróleo que se identifican en el artículo anterior, salvo para el gas natural comprimido, para el cual se considerarán los precios del gas licuado de petróleo para uso vehicular. La determinación se hará por decreto emitido por el Ministerio de Energía y dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.

Los precios de referencia intermedios se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas

Intermediate (WTI), un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile.

El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio simple móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre "n" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y "m" meses hacia adelante considerando precios en los mercados de futuros. El informe de la Comisión Nacional de Energía a que se refiere el inciso primero deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio.

El diferencial de refinación a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al que se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por "s" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva. El informe de la Comisión Nacional de Energía deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio móvil.

El valor del parámetro "n", "m" o "s" tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas, al término de las cuales podrán ser modificados en el respectivo decreto que fija los precios de referencia, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, los valores mínimos de "n" y "s" corresponderán a ocho semanas y el valor mínimo de "m" a tres meses, mientras que los valores máximos de "n" y "s" corresponderán a treinta semanas y el valor máximo de "m" a seis meses.

La Comisión Nacional de Energía deberá explicitar en su informe los precios de referencia intermedio y la metodología usada para determinar estos precios.

Los precios de referencia superior o inferior para un determinado combustible, no podrán diferir de un doce coma cinco por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por precio de paridad de importación, la cotización promedio, **durante el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía**, de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. **Dicho decreto, que deberá dictarse bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de tres meses.** Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado **internacional** relevante o un promedio de dos mercados **internacionales** relevantes.

Los precios de referencia y de paridad se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América y se calcularán según se establezca en el reglamento. Tales precios o valores serán mera referencia y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta.

El precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Éste será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados las dos semanas anteriores **en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo** y regirá a partir del día jueves siguiente. En lo sucesivo, el precio de paridad se fijará una vez por semana, considerando los precios promedio observados en las dos semanas anteriores **en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo** y entrará en vigencia el día jueves siguiente a su fijación.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo siguiente se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.

Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por el decreto respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los informes de la Comisión Nacional de Energía a que se refieren este artículo y el artículo siguiente, serán enviados al Ministerio de Energía a más tardar el día lunes previo a su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Definición del componente variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502. Para esta primera etapa, establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles:

1) Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, ese combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.

2) Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor absoluto de dicha diferencia y este valor se restará del componente base.

3) Si el crédito fiscal fuera mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será abonado

por el Servicio de Tesorerías al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.

4) El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda.

El crédito fiscal podrá ser reducido mediante decreto emitido por el Ministerio de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el evento que la estimación del valor total de los créditos proyectados **para las siguientes dieciséis semanas** fuese superior al equivalente al 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo al 30 de junio de 2010 y previo informe de la Comisión Nacional de Energía en el que se contenga la referida estimación. El ajuste será el necesario para no alcanzar dicho tope en el lapso indicado y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el crédito. Con todo, en el evento que se alcance el tope, dejarán de regir desde la semana siguiente a dicho evento los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles será el informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir. El monto del Impuesto Específico se expresará en UTM/m³ en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas licuado de petróleo, y en UTM/1.000m³ en caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte.

Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente a la de publicación de esta ley, los que regirán a partir del jueves siguiente al martes mencionado y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico. Asimismo, si el crédito determinado en el numeral 2) del inciso primero resultare mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será deducible de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la forma que informe el Servicio de Impuestos Internos.

Título III

Del Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles

Artículo 4°.- Autorización para contratar coberturas.

Autorízase al Fisco para contratar seguros o coberturas necesarias para cubrir los volúmenes de consumo de los combustibles señalados en el artículo 1° de esta ley, sujetos a los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, estimados por la Comisión Nacional de Energía y previamente informados por ésta al Ministerio de Hacienda. El mecanismo se denominará "Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles".

Mediante uno o más decretos supremos, suscritos por el Ministerio de Hacienda, se establecerá un sistema de seguro, consistente en la contratación de las coberturas financieras indicadas en el inciso precedente y se dictarán las disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.

El Presidente de la República, mediante los decretos supremos indicados en el inciso precedente, establecerá normas de determinación del tipo de coberturas financieras que se podrán contratar, **sean opciones call, opciones put o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas, comprándolas o vendiéndolas.** Estas opciones sólo podrán referirse a los precios de los combustibles mencionados en el artículo 1° de esta ley para aquellos combustibles autorizados para ser comercializados en Chile. También podrán aplicarse a precios de otros combustibles, siempre que dichos precios exhiban un comportamiento similar al de los anteriores y que además sean transados en mercados con gran volumen de transacciones con relación a las operaciones del Fisco.

En cada uno de estos contratos, la diferencia máxima entre la fecha de contratación y la última fecha de ejercicio será de **dieciocho meses**. Del mismo modo, en cada contrato la diferencia mínima entre la fecha de contratación y la primera fecha de ejercicio será de dos meses. **El precio de ejercicio de las opciones se calculará sobre la base del promedio de los precios del combustible correspondiente al contrato de cobertura respectivo durante, al menos, ocho semanas contiguas en el periodo comprendido entre la fecha de suscripción y la fecha de ejercicio de la opción. Además, el precio de ejercicio será el promedio referido, aumentado en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones call que se compren, y disminuido en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones put que se vendan.**

Para las opciones "put" y para las opciones que combinen perfiles de pago de opciones "put y call", sólo se podrán contratar aquellas clases de opciones que sean autorizadas a través de un oficio del Ministerio de Hacienda, que deberá ser específico para cada nueva clase autorizada. Dentro de los quince días siguientes, el Ministro de Hacienda deberá remitir un informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que justifique dicha autorización.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro de Energía, establecerá los procedimientos de contratación, seguridad, supervisión y control de estas operaciones. Dichos procedimientos tendrán por único objeto contratar aquellas opciones que

combinadas logren el mínimo costo y la máxima cobertura para los consumidores cubiertos, considerando también la seguridad de cumplimiento de las contrapartes.

El mismo reglamento, establecerá los mecanismos de información periódica al público, referida a la contratación y evolución de estas operaciones. En todo caso, las operaciones, incluyendo su evolución, deberán ser informadas dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo semestre calendario, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

En los contratos de las coberturas autorizadas de conformidad a esta ley se deberá exigir, a lo menos, que cada opción put y combinada que se venda evite comprometer pagos que superen, en cada fecha de ejercicio, el producto de la cantidad física de combustible cubierta por dicho contrato por el 25% del precio promedio, durante las ocho semanas contiguas inmediatamente anteriores a la respectiva fecha de ejercicio, del combustible al cual se refiere la opción.

Asimismo, la suma neta del conjunto de todas las primas que corresponda pagar y recibir en una misma semana por un mismo combustible no podrá superar el 4% del precio promedio de paridad de importación de ese combustible en **las últimas dos semanas**, multiplicado por la demanda física estimada para esa semana del combustible sujeto a Impuesto Específico. Cuando el Ministerio de Hacienda proyecte que esta restricción tiene posibilidades significativas de ser incumplida, deberá **tomar medidas para** que los contratos suscritos a continuación logren una seguridad razonable de que se cumplirá.

El Ministerio de Hacienda deberá proporcionar cobertura en forma continua, salvo que por circunstancias graves y excepcionales no sea posible o recomendable contratarla, tales como, a modo de ejemplo, en caso que un número significativo de los proveedores de seguros para variaciones en los precios internacionales de combustibles con alta calificación crediticia no ofrezcan al Ministerio de Hacienda dichos seguros en la forma y los volúmenes en que éste lo requiera para proporcionar la cobertura exigida, o que existan indicios de conductas que atenten contra la libre competencia por parte de dichos proveedores o de las entidades que suministran información esencial a dichos proveedores de seguros, entre otras que se determinen fundadamente por decreto supremo firmado por los Ministros de Hacienda y Energía. El referido decreto determinará, asimismo, el plazo durante el cual se suspenderá la obligación de proporcionar cobertura continua, el que no podrá ser inferior a tres meses.

En el o los decretos supremos indicados en el inciso tercero de este artículo, se regularán las siguientes materias:

1) La determinación de la fórmula para estimar el número de opciones a comprar y/o vender y su alcance. Las variables referidas a cantidades físicas de productos sujetas al Impuesto Específico deberán contar con un informe previo de la Comisión Nacional de Energía;

2) La periodicidad con que se contratarán las opciones y los plazos y períodos de ejercicio o liquidación que éstas podrán tener;

3) Los criterios para elegir la fórmula usada para crear la proyección más reciente disponible del consumo esperado que paga Impuesto Específico, para cada combustible, prevista en el artículo 5° siguiente. Estas proyecciones deberán contar con un informe previo de la Comisión Nacional de Energía;

4) Los criterios para determinar la periodicidad de las fechas de ejercicio de las opciones, y

5) Los criterios de selección y diversificación de las contrapartes en los contratos de opciones, que minimicen el riesgo de incumplimiento.

Los respectivos contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda.

La representación del Fisco en la negociación y suscripción de los contratos y operaciones que se realicen en cumplimiento de este artículo podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda, y por éste, a su vez, en los funcionarios que él mismo designe.

El Ministerio de Hacienda podrá contratar la prestación de servicios de apoyo para la gestión de los seguros o coberturas. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos y procedimientos de contratación, supervisión y control de estos servicios de apoyo.

La Comisión Nacional de Energía prestará al Ministerio de Hacienda la asesoría que éste necesite en relación con el mecanismo de protección a que se refiere esta ley, según se determine en el o los decretos supremos que se adopten de conformidad con este artículo. Asimismo, dicha Comisión enviará, en la forma que se determine en el reglamento, al Ministerio de Hacienda información referida a proyecciones de los consumos esperados cubiertos por el Impuesto Específico, para cada combustible, de los precios de éstos en el mercado internacional y de las especificaciones de calidad a considerar para la contratación de las coberturas, a fin de que el Ministerio pueda determinar las opciones a contratar.

Artículo 5°.- Definición del Componente Variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, en el Seguro de Protección. En la segunda etapa, con el seguro de protección para variaciones de precios, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles será determinado como el Pago Neto de las opciones asignadas a cada combustible en esa semana, dividido por la cantidad del combustible respectivo cubierta por el seguro de protección y ponderada por el grado de cobertura. **El Pago Neto de las opciones asignadas semanalmente a cada combustible se calculará como la suma del costo neto de las primas**

pagadas y recibidas esa semana, menos la liquidación neta que correspondería ingresar en esa semana de ejercerse las opciones correspondientes al mismo combustible y cumplirse las indemnizaciones de opciones vendidas por dicho combustible, de acuerdo a los respectivos contratos.

Establécense a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere el artículo 1° de esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502:

1) Si el Pago Neto es positivo para un combustible, ese combustible estará gravado por un impuesto, cuyo monto por metro cúbico será igual al Pago Neto dividido por la proyección más reciente disponible del consumo esperado cubierto por el seguro de protección y ponderado por el grado de cobertura, para ese mismo combustible. El componente variable del Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto que se sumará al componente base.

2) Si el Pago Neto es negativo para un combustible, operará un crédito fiscal para ese producto, cuyo monto por metro cúbico será igual al valor absoluto del Pago Neto dividido por la proyección más reciente disponible del consumo esperado cubierto por el seguro de protección y ponderado por el grado de cobertura, para ese mismo combustible. El componente variable de ese Impuesto Específico será aquel crédito fiscal y este valor se restará del componente base.

3) Si el crédito fiscal fuera mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será abonado por el Servicio de Tesorerías al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte.

4) El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda.

Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente al inicio de la segunda etapa, regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que se determine un nuevo Pago Neto. El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles será informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empieza a regir.

El monto del Impuesto Específico se expresará en UTM/m³ en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas licuado de petróleo, y en UTM/1.000m³ en caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por el decreto respectivo.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico. Asimismo, si el crédito fiscal determinado en el número 2) del inciso segundo de este artículo, resultare mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será deducible de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la forma y monto que informe el Servicio de Impuestos Internos.

Título IV

Del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo

Artículo 6°.- *Modificaciones al Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.* Modifícase la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión "se restringirá al primer decimal", la expresión ", redondeando el resto".

b) Sustitúyese, en el inciso noveno, el párrafo que comienza con la frase "Este será calculado" y hasta el punto final, por el siguiente: "Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados en la semana anterior y regirá a partir del día jueves de la semana siguiente. En lo sucesivo, el precio de paridad se fijará una vez por semana, considerando el precio promedio observado en la semana anterior y entrará en vigencia el día jueves siguiente a su fijación.".

c) Reemplázase el inciso penúltimo, por el siguiente: "Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo, se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.".

2) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Para todos los efectos requeridos por esta ley, la Comisión Nacional de Energía estimará semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas, en adelante, también "q".

Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en 5,4 millones de dólares de los

Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público."

3) Modifícase el artículo 6º, de la siguiente forma:

a) Elimínanse en la letra a), del inciso primero, las expresiones que siguen a la frase "será igual a la diferencia entre ambos precios," pasando la coma a ser punto aparte.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo: "El parámetro de protección temporal (T) señalado anteriormente será igual a 12."

4) Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán solamente al kerosene doméstico."

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7º.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para transferir a la Cuenta Única Fiscal los saldos de los subfondos específicos de gasolina automotriz, petróleo diesel, gas licuado y petróleos combustibles creados al amparo de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Artículo 8º.- El gasto que irroque esta ley se imputará a la partida 50, Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Durante la primera etapa, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecido en la ley N° 18.502, será determinado según establece el artículo 3º del Título II de esta ley. La segunda etapa se iniciará en la fecha en que por primera vez corresponda al Ministerio de Hacienda elegir entre ejercer o no una cobertura del mecanismo del Título III contratada previamente. A partir del jueves de la semana subsiguiente a dicha fecha aquél componente variable establecido por el artículo 3º tendrá valor igual a cero y tendrá aplicación el componente variable establecido por el artículo 5º del Título III de esta ley.

El Ministerio de Hacienda informará en su página electrónica la primera contratación en el marco del mecanismo de Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles señalado en el Título III, dentro de los 3 días hábiles siguientes de suscrito dicho contrato.

Artículo segundo.- A contar de la declaración de impuestos del mes posterior al de publicación de esta ley y hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que

tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 60.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable. Hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, para calcular estos montos, dichos contribuyentes no deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley del Impuesto a la Renta. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este artículo, aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades entre el primero de enero de 2011 y el treinta de junio de 2011, y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este artículo, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones realizadas en mayo del año 2012.

Desde julio de 2011 y hasta julio de 2013, en cada mes calendario, el guarismo de 15.000 unidades tributarias mensuales referido en el inciso quinto del artículo 1° de esta ley, se reemplazará por el guarismo resultante de restar a 60.000 unidades tributarias mensuales la cantidad de 1.800 unidades tributarias mensuales por cada mes transcurrido desde junio de 2011, hasta alcanzar la cifra de 15.000 unidades tributarias mensuales en julio de 2013.

Durante los dos últimos días hábiles de cada mes el Servicio de Impuestos Internos publicará en su página web el guarismo del inciso quinto del artículo 1° que regirá para las compraventas de combustible que se realicen durante los tres meses calendario siguientes y los guarismos que rigieron en los seis meses anteriores.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 20 de diciembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (como miembro de ambas Comisiones), José García Ruminot (Carlos Ignacio Kuschel Silva), José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Ricardo Lagos Weber.

Sala de las Comisiones unidas, a 29 de diciembre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones Unidas
RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MINERÍA
Y ENERGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN NUEVO SISTEMA
DE PROTECCIÓN AL CONTRIBUYENTE QUE ENFRENTA VARIACIONES
EN LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE LOS COMBUSTIBLES.**

(BOLETÍN N° 7.064-05)

- I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** crear nuevos mecanismos de protección ante variaciones en los precios internacionales de algunos combustibles derivados del petróleo, sustituyendo el sistema que ha operado en base al Fondo de Estabilización del Precio del Petróleo (FEPP), y el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 2 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 3 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 4 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 5 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 6 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 7 Aprobada (Mayoría de votos 4 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 8 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 9 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 10 Aprobada con modificaciones (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 11 Aprobada (Mayoría de votos 5 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
 - Indicación N° 12 Aprobada con modificaciones (Unanimidad 8x0).
 - Indicación N° 13 Aprobada con modificaciones (Mayoría de votos 4 a favor x 2 en contra x 1 abstención).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** consta de 8 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de agosto de 2010.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas.
- X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 17 de agosto de 2010, fue aprobado en general por mayoría de 97 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- La ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala .
 - La ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.
 - La ley N° 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.
 - La ley N° 20.259, que establece rebaja transitoria al impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales.

Valparaíso, a 29 de diciembre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones Unidas